



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Investigación de la paternidad - Defensora de Familia, en representación del niño Santiago Andrés Pérez Díaz, hijo de la señora Luz Rosalba Pérez Díaz, contra Yaider Sánchez Marzola. Radicado N° 2019-00122-00.

Procede el despacho a proferir fallo que ponga fin a esta instancia, dentro de este proceso de investigación de la filiación extramatrimonial paterna del niño Santiago Andrés Pérez Díaz, hijo de la señora Luz Rosalba Pérez Díaz, en contra Yaider Sánchez Marzola.

ANTECEDENTES

Con apoyo en la demanda presentada por la Defensora de Familia del centro zonal Nro. 3 del ICBF, con sede en esta municipalidad, en ejercicio de la legitimación extraordinaria que le confieren los artículos 98 y 82- 11 del CIA, se aspira obtener las siguientes:

1. DECLARACIONES

1.1. Que se declare que el niño Santiago Andrés Pérez Díaz, nacido el 11 de septiembre de 2015, en Planeta Rica, es hijo extramatrimonial del demandado Yaider Sánchez Marzola, procreado con la señora Luz Rosalba Pérez Díaz.

1.2. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Planeta Rica, en el folio del registro civil de nacimiento del niño Santiago Andrés Pérez Díaz, bajo el NUIP N° 1064196213.

1.3. Que se condene al accionado a suministrar alimentos en la suma de \$200.000 mensuales y se condene en costas.

2. HECHOS

Como hechos jurídicamente relevantes, sintetizamos los siguientes:

2.1. La señora Luz Rosalba Pérez Díaz, mantuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor Yaider Sánchez Marzola, desde el mes de marzo del año 2014, hasta el mes de enero del año 2015.

2.2. Como producto de dichas relaciones sexuales, nació el niño Santiago Andrés Pérez Díaz, el día 11 de septiembre del año 2015.

2.3. La señora Luz Rosalba Pérez Díaz, solo sostuvo, para la época de la concepción del niño Santiago Andrés, relaciones sexuales con el demandado.

2.4. El niño Santiago Andrés Pérez Díaz, se encuentra debidamente registrado en la Registraduría de este municipio bajo el NUIP No 1064196213.

A la demanda se anexó certificado del registro civil de nacimiento del niño Santiago Andrés Pérez Díaz, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Planeta Rica.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos formales de ley, fue admitida mediante proveído de fecha 7 de noviembre de 2019 y se ordenó correr traslado de ella y sus anexos al demandado y, en el mismo auto admisorio, se ordenó la prueba de ADN.

Notificada la demanda al accionado en legal forma, éste no recorrió el traslado, es decir, no hizo ningún pronunciamiento con relación al libelo demandatorio. Fue contumaz.

Como quiera que el demandado no contestó la demanda, es decir, no se opuso a las pretensiones, estando notificado mediante comunicación por aviso, se le aplicarán las consecuencias procesales del art. 97 del CGP., y el despacho procederá a dictar sentencia de plano, de acuerdo con lo preceptuado en el literal a) del numeral 4 del artículo 386 del CGP.

De tal suerte que, la decisión será de mérito, en razón a que los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, y a la no existencia de irregularidad o vicio que pueda invalidar lo actuado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en este proceso es dilucidar la filiación extramatrimonial paterna del niño Santiago Andrés Pérez Díaz, filiación atribuida al demandado Yaider Sánchez Marzola.

IV. HIPÓTESIS DE LA ACCIONANTE

Afirma la accionante que el demandado Yaider Sánchez Marzola, es el padre extramatrimonial del niño Santiago Andrés, procreado con la señora Luz Rosalba Pérez Díaz.

V. HIPÓTESIS DEL ACCIONADO

El accionado no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones. Se le impondrán las consecuencias procesales del art. 97 del CGP., es decir, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda.

VI. TESIS DEL JUZGADO

El demandado sí es el progenitor del niño Santiago Andrés Pérez Díaz, procreado con la señora Luz Rosalba Pérez Díaz.

VII. ARGUMENTACIÓN DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS.

Esta acción está encaminada a dilucidar la filiación paterna de la niña Ana Sofía.

Conocer quiénes son nuestros progenitores es un derecho, además de natural, es un derecho fundamental de la persona humana, más si se trata de un niño, de una niña o de un adolescente, toda vez que nuestra Carta Política lo considera como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, derecho que tiene una significativa importancia y es, precisamente, el derecho a identificar a sus padres, el derecho a tener un nombre y un apellido, el derecho a definir su filiación, lo cual guarda indisoluble relación con el estado civil (artículo 44 C.P., en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1098/06).

La filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre y consiste en la relación de parentesco determinado por la ley entre un ascendiente y su descendiente en primer grado, y que encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación, o en la creación legal denominada adopción.

La filiación puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 del C.C.). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación, por tal razón también es llamada filiación natural.

Pues bien, la identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre, pues a éste lo determina un hecho anterior al parto. La legislación sobre el tema para dilucidar la paternidad, cuando no se hacía de la forma prevenida por el art. 1º de la ley 75/68, es decir, en el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante juez, se apoyaba en que no existían medios absolutos y ciertos para establecer de manera positiva la misma, por eso la concreción de ese derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes son sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4º de la ley 45/36.

La Ley 721 de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, introdujo las pruebas científicas, como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad, y dispone como obligatorio en los procesos en que se investigue la filiación, la realización de las pruebas de ADN.

El art. 386 del CGP., le impone como obligación al juez ordenar, en estos procesos, aun de oficio, la prueba con marcadores genéticos de ADN, o la que corresponda de acuerdo con los avances de la ciencia.

Tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han coincidido en que la prueba de ADN es fundamental en esta clase de procesos, que el juez está en la obligación de remover todos los obstáculos posibles para obtenerla, y que los medios probatorios distintos a la prueba de ADN tienen un carácter subsidiario, y que el juez puede y debe acudir a ellas, para complementar o reforzar su convicción o, en el caso de la imposibilidad o renuencia de las personas a las que se les debe practicar, caso en el cual puede fundamentar su decisión con las pruebas indirectas (Corte Const. Sent. C-807, oct. 3-2002 MP JAIME ARAUJO RENTERÍA; CSJ, Cas. Civil, Sent., septiembre 22 de 2010 MP ARTURO SOLARTE; CSJ. SENT. SC 2542-2015, de 9-03-2015. MP. JESÚS VALL DE RUTEN RUIZ).

No obstante, con la entrada en vigencia del CGP., se le atribuyeron unas consecuencias y unos efectos jurídicos a la falta de contestación de la demanda en esta clase de procesos.

En efecto, rezan los ordinales 3 y 4 del art. 386 del CGP., que no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones; además, que el juez dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, en el evento de que el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda.

VIII. EL CASO CONCRETO

En este proceso se dilucida la filiación extramatrimonial paterna del niño Santiago Andrés, hijo de la señora Luz Rosalba Pérez Díaz, filiación atribuida al demandado Yaider Sánchez Marzola.

En este caso, el demandado, no obstante haber sido notificado en legal forma de la demanda, no contestó la demanda, fue contumaz, no se opuso a las pretensiones de la demanda. Dentro de ese contexto, ante la posición contumaz que asumió el demandado, es decir, la de no oponerse a las pretensiones, debe asumir las consecuencias procesales que prevé el artículo 97 del CGP., concordado con el 386 ib. De tal modo que se despacharán favorablemente las súplicas contenidas en el libelo inicial.

IX. CONCLUSIONES

Como corolario de lo expuesto, con base en las pruebas recaudadas, y de las consecuencias procesales en razón a que el demandado no se opuso a los hechos ni a las pretensiones de la demanda, podemos sacar las siguientes conclusiones.

En primer lugar, se demostró que el niño Santiago Andrés, nació en el municipio de Planeta Rica el día 11 de septiembre de 2015. Se aportó prueba idónea (registro civil de nacimiento folio 6).

En segundo lugar, se demostró que el niño Santiago Andrés, es hijo extramatrimonial de la señora Luz Rosalba Pérez Díaz. Se aportó prueba idónea (registro civil de nacimiento folio 6).

En tercer lugar, se demostró que el niño Santiago Andrés, es hijo del demandado Yaider Sánchez Marzola, producto de sus relaciones sexuales extramatrimoniales con la madre del niño Santiago Andrés, la señora Luz Rosalba Pérez Díaz, relaciones sexuales que coinciden con la época en que Santiago Andrés, pudo ser concebido (art. 92 CC).

X. PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y ALIMENTOS

En la sentencia C-145 de 3 de marzo de 2010 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA, la Corte Constitucional condicionó el numeral 1º del art. 62 del CC, en el sentido de que para privar al padre, declarado como tal en proceso, de la patria potestad, deben existir motivos fundados de su irresponsabilidad o de que no tuvo motivos justificados para no hacer el reconocimiento voluntario, puesto que si demuestra que sí tuvo razones justificadas, no podrá privársele del ejercicio de la patria potestad.

En este caso, el demandado no demostró haber tenido motivos fundados o dudas para reconocer voluntariamente a Santiago Andrés, como su hijo, por lo que se le privará de la patria potestad.

En relación con la custodia del niño Santiago Andrés, no hay motivo que justifique variar la situación existente, es decir, que sea su señora madre la que continúe en el ejercicio de la custodia.

En el tema de los alimentos, esta es una obligación de carácter asistencial radicada en cabeza de los padres (art. 411 ss. cc), el derecho a los alimentos es un derecho constitucional fundamental prevalente (art. 44 CP-art. 24 CIA). Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Se deben tener en cuenta, además de las necesidades del alimentario, la capacidad económica y circunstancias domésticas del alimentante-obligado. Si no está demostrada la capacidad económica, se presume que devenga al menos el salario mínimo legal (art. 129 CIA).

Así las cosas, comoquiera que el demandado no contestó la demanda, y la demandante nada dijo al respecto, asumimos que devenga al menos un salario mínimo, y que, por lo tanto, está en capacidad de asumir una cuota alimentaria para solventar las necesidades de su hijo Santiago Andrés. De tal manera que, le impondremos al demandado una cuota alimentaria equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual, en favor de su hijo.

Dentro de ese contexto, son suficientes razones entonces para acceder a las pretensiones de la demanda.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

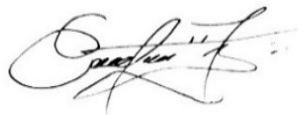
1. Declarar que el niño Santiago Andrés, nacido en el municipio de Planeta Rica, el día 11 de septiembre de 2015, es hijo extramatrimonial del demandado Yaider Sánchez Marzola, procreado con la señora Luz Rosalba Pérez Díaz.
2. En consecuencia, en firme esta providencia, comuníquese al Registrador (a) Municipal del Estado Civil de esta localidad, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio del registro civil de nacimiento del niño Santiago Andrés. Oficiese.
3. Privar al demandado del ejercicio de la patria potestad sobre su hijo Santiago Andrés.
4. Otorgase la custodia y el cuidado personal del niño Santiago Andrés, a su madre Luz Rosalba Pérez Díaz.
5. Condenar al demandado Yaider Sánchez Marzola, a suministrar, como alimentos, en favor de su hijo Santiago Andrés, la suma equivalente al 25% de lo que

constituye el salario mínimo legal mensual. La cuota mensual se la podrá entregar el demandado directamente a la madre del niño, o consignarla en una entidad bancaria en la que la madre del niño tenga cuenta, o la abra en el Banco Agrario, para fines de alimentos, o a través de cualquier empresa de giros legalmente constituida, o de cualquier otra forma que convenga el demandado con la madre del niño, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Comuníquese.

6. Condenase en costas al accionado. Fíjese en un salario mínimo legal mensual las agencias en derecho. Por secretaría liquídense las costas materiales.
7. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar, y expídase, a costas de la parte interesada, copias del fallo, para los fines legales que correspondan.
8. En firme este proveído, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),



EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL

RGP